



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-030576

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02722-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3381-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MIXERCON S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDEPENDENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE HORMIGON,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01615-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, la Resolución Directoral N° 00380-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, la Resolución N° 067-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, Informe N° 00827-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1615-2020-OEFA/DFAI² del 30 de diciembre de 2020, notificada el 05 de enero de 2021³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Mixercon S.A** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a cincuenta y siete con 403/1000 (57.403) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas en su artículo 4°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado el incumplió el	Implementar las acciones necesarias ⁴ en el	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20380289360.

² Folios 105 al 124 del expediente N° 3381-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folio 125 del expediente.

⁴ De manera referencial podrían ser implementarse o realizarse las siguientes actividades:

- Implementación de un sistema de tratamiento primario, secundario terciario
- Equipos o maquinarias especializadas
- Compra de insumos químicos y emplearlos para el tratamiento de los efluentes industriales



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
compromiso ambiental establecido en el DAP de la Planta Independencia; toda vez que, de los Monitoreos del Efluente Residual, realizados el 24 de abril y 9 de octubre de 2017, se aprecia superación del valor referencial establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del parámetro pH. El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el DAP de la Planta Independencia; toda vez que, en el Monitoreo de Efluente Residual, realizado el 25 de mayo de 2018, se superó el valor referencial establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del parámetro pH. (Conductas infractoras N° 1 y 2)	tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como "EL-1: previo al vertimiento a la red de alcantarillado", de tal manera que el parámetro pH no exceda los valores máximos establecido en el Reglamento de Desagües Industriales D.L. N° 28-60-SAPL⁵. Ello a fin de evitar un riesgo de afectación a la salud de los pobladores próximos a la Planta Independencia. (Medida correctiva N°1)	setenta (70) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que contenga lo siguiente: a) La metodología empleada. b) Los reportes de monitoreo del efluente industrial de parámetro pH en el punto de control identificado como "EL-1, previo al vertimiento a la red de alcantarillado", realizado por un método de ensayo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional. c) En el punto a) deberán adjuntar los informes de ensayo de los resultados de monitoreo del parámetro señalado. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado ha implementado modificaciones en la Planta Independencia, al haber implementado un silo de cemento adicional, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°5)	Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la actualización o modificación del DAP de la Planta Independencia, respecto de la implementación de un silo de cemento adicional, a fin de controlar el riesgo de alteración negativa a la calidad de aire. (Primera obligación de la medida correctiva N°2)	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá de remitir a esta Dirección; el cargo de por lo menos tres (3) documentos presentados ante la Autoridad Certificadora, realizados en el lapso de los noventa (90) días calendario establecidos,

- Otras que el administrado considera adecuada e idónea para el tratamiento de sus efluentes derivados de la planta Independencia.

5

La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			que acrediten la realización de gestiones ante dicha autoridad, para la obtención de dicha aprobación. Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación, según corresponda ⁶ : i) El pronunciamiento que apruebe la adecuación solicitada; o, ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.
	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización o Modificación del DAP de la Planta Independencia</u> , el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la implementación de un silo de cemento adicional, su desinstalación y retiro de la Planta Independencia; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de Aire. (Segunda obligación de la medida correctiva N°2)	En un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla: (i) Copia del cargo de comunicación del cierre ⁷ parcial, total, temporal de silo de cemento adicional, no declarados en su DAP. (ii) Un reporte con las medidas a adoptarse

6

Cabe mencionar que el cumplimiento de la medida correctiva finaliza con el pronunciamiento final del ente certificador, donde se apruebe la solicitud de la Actualización del DAP, de ser denegado tendrá que cumplir con la obligación N° 02.

7

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			para el cese de la actividad respecto del silo de cemento adicional, que incluya, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. (iii) El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI

2. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-008664 del 26 de enero de 2021⁸ el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, solicitando también el uso de la palabra y la suspensión de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
3. Mediante carta N° 00267-2021-OEFA/DFAI⁹ emitida y notificada el 10 de febrero de 2021¹⁰, la DFAI del OEFA citó al administrado a una audiencia de informe oral para el día 19 de febrero de 2021, la misma que fue llevada a cabo conforme el acta de informe oral no presencial¹¹.
4. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-016918¹² del 23 de febrero de 2021 el administrado presentó información complementaria para mejor resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

⁸ Folios 126 al 148 (reverso de hoja) del expediente.

⁹ Folios 150 al 151 del expediente.

¹⁰ Folio 152 del expediente.

¹¹ Folio 153 del expediente.

¹² Folio 155 al 160 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5. Mediante Resolución Directoral N° 00380-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 26 de febrero de 2021¹³, notificada el 03 de marzo de 2021¹⁴, la DFAI declaró:
- Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en relación a la determinación de la sanción respecto a las conductas infractoras N° 3 (en el extremo referido al periodo comprendido entre mayo 2017-octubre 2017) y N°4, reformulando el monto de la multa a un valor total ascendente a 2.754 UIT.
 - Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 (en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de los parámetros DBO y aceites y grasas del componente de efluentes residuales para los periodos comprendidos entre noviembre 2016 – abril 2017 y mayo 2017 – octubre 2017), N° 4 y N° 5.
 - Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en relación a la determinación de la sanción de multa de las conductas infractoras N° 1 (en el extremo referido al monitoreo realizado el 9 de octubre de 2017), N° 2 y N° 5.
 - Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en relación al dictado de las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 5.
6. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-037085¹⁵ del 23 de abril de 2021 el administrado presentó información respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, solicitando también un plazo adicional de sesenta (60) días.
7. Mediante Resolución N° 067-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021¹⁶, notificada el 16 de marzo de 2021¹⁷, (en adelante, **Resolución del TFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió que no corresponde suspender los efectos de las medidas correctivas ordenadas al administrado.
8. Mediante Carta N° 00196-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de junio de 2022¹⁸, notificada el 16 de junio de 2022¹⁹, SFAP solicitó al administrado remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, en el marco de la

¹³ Folio 173 al 186 del expediente.

¹⁴ Folio 187 del expediente.

¹⁵ Folio 188 al 202 del expediente.

¹⁶ Folio 204 al 212 del expediente.

¹⁷ Folio 213 del expediente.

¹⁸ Folio 214 al 216 del expediente.

¹⁹ Folio 217 del expediente.

promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI, siendo que no se tuvo respuesta por parte del administrado.

9. Mediante escrito de registro N° 2022-E01-084006 del 05 de agosto de 2022 el administrado presentó información respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I,
10. Mediante Carta N° 00393-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 14 de julio de 2023 y notificada el 17 de julio de 2023, la SFAP solicitó al administrado remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI.
11. Mediante escrito de registro N° 2023-E01-515193 del 19 de julio de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo a fin de remitir la información requerida mediante carta N° 00393-2023-OEFA/DFAI-SFAP, siendo dicha solicitud atendida mediante carta N° 00472-2023-OEFA/DFAI del 12 de octubre de 2023, notificada el 13 de octubre de 2023.
12. El 27 de octubre de 2023, por escrito con registro N° 2023-E01-551906, el administrado informó, entre otros; que actualmente la unidad fiscalizable materia del presente PAS ha cesado actividades.
13. El 30 de noviembre de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00827-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)²⁰, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
16. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó recomendar dejar sin efecto la medida correctiva N°1, así como declarar el cumplimiento de la medida correctiva N°2, siendo que dichas medidas correctivas se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación.

20

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)”.

17. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²¹. Por tanto, respecto de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N°1, conforme a lo establecido en el artículo 20° del RPAS²², así como, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N°2.
18. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
19. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la medida correctiva N°1 ordenada a **MIXERCON S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 01516-2020-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N°2 ordenada a **MIXERCON S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 01516-2020-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación, que se anexa, a **MIXERCON S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

21

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

22

RPAS

Artículo 20°. Variación de la Medida Correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 4°.- Informar a **MIXERCON S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del OEFA y al Ministerio de la Producción, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02788891"



02788891